

SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-1/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la decisión del Consejo General del INE de sobreseer respecto de tres consejerías del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco el procedimiento de remoción, así como de considerar que no se actualiza causal de remoción alguna?

CONTROVERSIAS

El 15 de junio de 2024, Morena presentó una queja en contra de las consejerías electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por conductas que, a su parecer, constituyen responsabilidad que actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El 11 de diciembre de 2025, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en la cual declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

El 17 de diciembre, el recurrente interpuso este recurso de apelación ante la autoridad responsable.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- a. La responsable no se pronunció sobre las razones que expreso en el Oficio de Errores y Omisiones, para justificar la falta de dichos documentos, ni valoró los medios de prueba que aportó para comprobar el gasto cuestionado.
- b. Si bien omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real e informó de manera extemporánea la realización de un evento, la responsable debió tomar en cuenta que se trata de un proceso electoral novedoso y atípico, por lo que debió considerar las situaciones excepcionales que justifican la imposibilidad material de cumplir en tiempo y forma.
- c. La responsable no precisó porqué se impone como sanción el 50% del monto involucrado, lo que es violatorio del artículo 16 constitucional.

SE RESUELVE

- El comodato tiene cobertura legal, precedentes en procesos anteriores y fue aprobado colegiadamente un año antes.
- No existe subordinación formal (las consejerías las designa el INE) ni material acreditada.
- El comodato es préstamo temporal con restitución; el monto por sí mismo no configura subordinación.
- El denunciante no probó actuación parcial ni afectación a la independencia del órgano electoral.
- La difusión cumplió obligaciones de transparencia y la investigación fue exhaustiva.
- La austeridad es un principio constitucional válido y la gestión presupuestaria del Instituto local no es materia del procedimiento de remoción.
- El Reglamento prevé la improcedencia cuando el denunciado ya no es consejero.
- El objeto del procedimiento es la remoción; sin cargo, no hay sanción alcanzable ni pronunciamientos declarativos.

Se confirma la resolución impugnada.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO
LEAL

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a 28 de enero de 2026

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG1439/2025, por medio de la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobreseyó el procedimiento respecto de tres consejerías que concluyeron su encargo y declaró infundada la solicitud de remoción de consejerías del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco planteada por Morena.

Lo anterior, porque: **i)** el sobreseimiento del procedimiento respecto de tres consejerías que concluyeron su encargo fue apegado a Derecho; y **ii)** la celebración de un contrato de comodato entre el Instituto local y el Gobierno del Estado de Jalisco, así como su difusión, no actualizan la causal de remoción relativa a realizar conductas que generen o impliquen subordinación respecto de terceros.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Planteamiento del caso.....	5
6.2. Consideraciones que sustentan la resolución controvertida	6

6.3. Síntesis de los agravios y metodología de estudio.....	7
6.4. Consideraciones de esta Sala Superior.....	9
7. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Remoción:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En 2024, Morena presentó una queja mediante la cual solicitó la remoción de las consejerías electorales del Instituto local, al considerar contraria a derecho la celebración de un contrato de comodato entre dicho Instituto y el Gobierno del Estado de Jalisco, así como su difusión. A su consideración, este contrato subordinó a las consejerías al gobernador del estado.
- (2) El Consejo General del INE determinó, por un lado, sobreseer el procedimiento respecto de tres consejerías debido a que concluyeron su encargo; y respecto del resto de consejerías, consideró que no existen elementos que permitan concluir que la situación referida actualice alguna violación que atente contra la imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.



- (3) En contra de lo anterior, Morena presentó recurso de apelación alegando, esencialmente, una indebida aplicación de los principios rectores de la función electoral, indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad en la investigación.
- (4) Por lo tanto, esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad responsable se encuentra apegado a Derecho, o si le asiste la razón al partido recurrente.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Celebración de un contrato de comodato.** El 4 de septiembre de 2023, el Instituto local y el Gobierno del Estado de Jalisco celebraron un contrato de comodato por equipamiento valorado en \$219,000,000.00 M.N. (doscientos diecinueve millones de pesos), consistente en equipos de cómputo, mobiliario y vehículos destinados al proceso electoral 2023-2024. El acto fue difundido en redes sociales y medios de comunicación.
- (6) **Presentación de la queja UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/30/2024.** El 15 de junio de 2024, Morena presentó una queja ante el INE, mediante la cual denunció a las consejerías electorales del Instituto local por dichos hechos pues, en su concepto, podrían actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la LEGIPE.
- (7) **Resolución impugnada (INE/CG1439/2025).** El 11 de diciembre de 2025¹ el Consejo General del INE emitió resolución, por medio de la cual i) **sobreseyó** el procedimiento respecto de tres consejerías, al haber concluido su encargo el 30 de septiembre de 2024, y ii) declaró **infundada** la solicitud de remoción respecto del resto de consejerías denunciadas.
- (8) **Recurso de Apelación.** El 17 de diciembre, Morena presentó un recurso de apelación en contra de la resolución anterior.

¹ En adelante entiéndase todas las fechas como correspondientes al año 2025, salvo precisión en contrario.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** En su momento, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente del Recurso de Apelación con la clave indicada al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción, al no existir diligencias pendientes.

4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del INE en materia de remoción de consejerías electorales de organismos públicos locales, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal².

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (12) Se cumplen los requisitos de procedencia, como se explica enseguida.
- (13) **Forma.** El recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; **b.** los medios para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y **d.** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.
- (14) **Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida el 11 de diciembre, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 12 al 17 de diciembre, sin contar los días 13 y 14 de diciembre por ser inhábiles³. Por ello, si el recurso se interpuso el 17 de diciembre, es evidente que es oportuno.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

- (15) **Legitimación, personería e interés jurídico.** La parte recurrente es un partido político nacional que acude por medio de su representante acreditado ante el Consejo General del INE, el cual fue reconocido en el informe circunstanciado. Además, impugna una resolución emitida con motivo de un procedimiento en el cual el partido recurrente fue denunciante.
- (16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (17) El presente recurso de apelación tiene su origen en la queja presentada por Morena contra siete consejerías del Instituto local, por la presunta comisión de conductas que actualizarían la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE, consistente en realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.
- (18) Los hechos denunciados consistieron en la celebración de un contrato de comodato entre el Instituto local y el Gobierno del Estado de Jalisco, por equipamiento valorado en \$219,000,000.00 M.N. (equipos de cómputo, mobiliario y vehículos destinados al proceso electoral 2023-2024), así como la difusión pública del acto de entrega. A consideración del partido denunciante, dicho comodato generó una subordinación material de las consejerías respecto del titular del Poder Ejecutivo estatal.
- (19) El Consejo General del INE resolvió sobreseer el procedimiento respecto de tres consejerías que concluyeron su encargo y declarar infundada la solicitud de remoción respecto de las cuatro restantes. Inconforme, Morena interpuso el presente recurso alegando indebida interpretación de los principios de independencia e imparcialidad, errónea concepción del concepto de subordinación, falta de exhaustividad en la investigación e indebido sobreseimiento parcial.

- (20) En consecuencia, esta Sala Superior debe determinar si la resolución del Consejo General del INE está apegada a Derecho, o si los agravios formulados por el recurrente son suficientes para revocarla o modificarla.

6.2. Consideraciones que sustentan la resolución controvertida

Sobreseimiento respecto de tres consejerías

- (21) La responsable determinó sobreseer el procedimiento respecto de Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega y Brenda Judith Serafín Morfín, porque al momento de emitir la resolución ya no ostentaban el carácter de consejerías del Instituto local. Su periodo concluyó el 30 septiembre de 2024, por lo que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Remoción⁴.
- (22) La autoridad responsable razonó que la naturaleza jurídica del procedimiento de remoción consiste en determinar si las consejerías incurrieron en causas graves que ameriten su remoción del cargo. Por lo tanto, si durante la sustanciación las personas denunciadas dejan de ostentar la calidad de consejeras, el procedimiento se vuelve inocuo, pues con independencia de las conductas denunciadas, la sanción prevista no sería alcanzable jurídicamente.

Análisis de fondo: es infundada la solicitud de remoción

- (23) Respecto de las cuatro consejerías en funciones, la responsable declaró infundada la solicitud de remoción por lo siguiente:
- i. El artículo 134, fracciones XXI y XLVIII, del Código Electoral de Jalisco faculta al Consejo General del Instituto local a celebrar convenios con organismos públicos para el cumplimiento de sus fines. El comodato se celebró en ejercicio de estas atribuciones.

⁴ Artículo 40.

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:
I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;



- ii. El comodato es una figura jurídica que únicamente otorga el uso temporal de bienes, no su propiedad. Los bienes deben restituirse al concluir el objeto del contrato, por lo que no genera un compromiso permanente ni transferencia patrimonial.
- iii. El Instituto local ha celebrado comodatos con el Ejecutivo estatal en procesos electorales anteriores. La práctica no constituye una novedad vinculada específicamente al proceso electoral 2023-2024.
- iv. La celebración del comodato permite un uso eficiente de recursos públicos, evitando adquirir bienes que solo se utilizan durante el proceso electoral. Esto es acorde con los principios de austeridad y racionalidad del gasto público.
- v. El partido denunciante no acreditó cómo la celebración del comodato impactó en la contienda electoral ni demostró que las consejerías actuaran con parcialidad o favorecieran a algún actor político. La supuesta subordinación se basa en meras apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio.
- vi. Respecto a la difusión mediática del comodato, los comunicados se emitieron dos meses antes del inicio del proceso electoral, en atención a los principios de certeza, transparencia y máxima publicidad que rigen la función pública.

6.3. Síntesis de los agravios y metodología de estudio

(24) El partido recurrente formula siete agravios, que se sintetizan a continuación:

- **Agravio primero.** El recurrente sostiene que la responsable privilegió una visión formalista al considerar el comodato como una figura contractual válida, confundiendo legalidad formal con observancia material de los principios electorales. Afirma que el monto del comodato (\$219 millones) genera *per se* subordinación material, y que la gratuidad crea una "deuda de gratitud". Argumenta que el Gobernador es un actor político con intereses directos en la contienda, por lo que calificar la relación como "coadyuvancia entre entes públicos" rompe el deber de equidistancia del árbitro electoral.

- **Agravio segundo.** Sostiene que el Consejo General del INE impuso una carga probatoria desproporcionada al exigir demostrar el "impacto en la contienda electoral". Argumenta que la causal sanciona conductas que "generen o impliquen" subordinación, no que produzcan un resultado electoral específico, y que debió invertirse la carga de la prueba.
- **Agravio tercero.** Afirma que la responsable aceptó acríticamente la "inviabilidad financiera" sin indagar si el Instituto local agotó vías institucionales ante el Congreso para obtener presupuesto, ni consideró las alternativas de financiamiento disponibles.
- **Agravio cuarto.** Alega que calificar los comunicados como "meros ejercicios de transparencia" minimiza indebidamente la afectación a la percepción pública. Sostiene que la difusión generó una "apariencia de subordinación" que erosiona la confianza ciudadana.
- **Agravio quinto.** Argumenta que la UTCE se limitó a recabar información de las partes sin indagar las posibles motivaciones políticas del comodato ni explorar a fondo el contexto preelectoral.
- **Agravio sexto.** Sostiene que la responsable limitó indebidamente el alcance de la subordinación a la dependencia jerárquica formal, cuando debe entenderse en sentido amplio para incluir la subordinación material, financiera, psicológica o moral.
- **Agravio séptimo.** Alega que el sobreseimiento respecto de las tres consejerías que concluyeron su encargo vulnera el principio de tutela judicial efectiva y la rendición de cuentas, pues la responsabilidad de los servidores públicos subsiste tras la separación del cargo.

(25) Por cuestión de método⁵, los agravios primero a sexto se estudiarán de manera conjunta, pues están estrechamente relacionados y comparten el mismo problema jurídico: determinar si la celebración del contrato de comodato y su difusión actualizaron la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE.

⁵ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



- (26) El agravio séptimo se estudiará de manera separada, pues plantea un problema jurídico distinto: determinar si fue correcto el sobreseimiento respecto de las consejerías que concluyeron su encargo.

6.4. Consideraciones de esta Sala Superior

6.4.1. La celebración del contrato de comodato y su difusión no configuran la causal de remoción

- (27) En esencia, el partido recurrente formula diversos planteamientos en los que argumenta que el análisis de la responsable fue deficiente y que sí se actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso a), de la LGIPE⁶.
- (28) **No le asiste la razón.** La celebración del contrato de comodato entre el Instituto local y el Gobierno del Estado de Jalisco, en las circunstancias acreditadas, no actualiza la causal de remoción, como se detalla a continuación.

El comodato tiene cobertura legal y precedentes

- (29) En primer lugar, como lo argumentó la autoridad responsable, la celebración del comodato se realizó en ejercicio de atribuciones legales expresas. El artículo 134, fracciones XXI y XLVIII, del Código Electoral de Jalisco⁷ faculta al Consejo General del Instituto local a celebrar convenios con organismos o instituciones públicas para lograr su colaboración en el cumplimiento de

⁶ **Artículo 102.**

(...)

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

⁷ **Artículo 134.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XXI. Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto a propuesta del Consejero Presidente y remitirlo al titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos, en los plazos que señala la ley;

(...)

XLVIII. Aprobar la celebración de convenios con organismos o instituciones públicas y privadas con objeto de lograr su colaboración para el cumplimiento de los fines del Instituto Electoral y ordenar su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco;

los fines del Instituto. Es decir, no se trata de un acto realizado al margen de la ley.

- (30) En segundo lugar, existen precedentes de esta práctica que valoró la responsable al emitir su resolución. En efecto, de las constancias del expediente se advierte que el Instituto local ha celebrado comodatos similares con el Ejecutivo estatal en procesos electorales anteriores, lo cual no fue desvirtuado por el partido recurrente. Esta práctica reiterada, no impugnada previamente, descalifica el argumento de que el comodato responda a motivaciones políticas coyunturales del proceso 2023-2024.

No existe subordinación formal ni material

- (31) El recurrente sostiene que el comodato generó dependencia porque las consejerías recibieron un "beneficio cuantioso" del Poder Ejecutivo. Sin embargo, esta premisa parte de una concepción errónea de la relación entre el Instituto local y otras instituciones del Estado.
- (32) La colaboración entre instituciones del Estado para el cumplimiento de fines públicos no constituye, por sí misma, subordinación. Lo que la norma sanciona son conductas que generen o impliquen subordinación, es decir, situaciones en las que la voluntad del órgano electoral quede sometida a la dirección o influencia de un tercero. Para que se configure la causal, no basta con que exista una interacción institucional; se requiere que esa interacción comprometa efectivamente la independencia del órgano electoral en la toma de decisiones.
- (33) En el caso concreto, el partido recurrente no ofreció evidencia de que las consejerías hayan tomado decisiones favoreciendo a algún actor político, que hayan recibido instrucciones del Poder Ejecutivo, o que su actuación durante el proceso electoral 2023-2024 reflejara un sesgo derivado del comodato. Como lo determinó la responsable, la mera celebración del contrato, sin demostrar su impacto en la actuación del órgano electoral, es insuficiente para configurar la causal de remoción.

El argumento de "deuda de gratitud" es insostenible



- (34) El recurrente sostiene que la gratuidad del comodato genera una "deuda de gratitud" o "compromiso moral" que subordina a las consejerías. Este argumento es insostenible por varias razones.
- (35) Primero, el comodato no es una concesión personal del Gobernador hacia las consejerías, sino un mecanismo de colaboración institucional entre dos entes públicos. Los bienes no fueron entregados a las consejerías personalmente, sino al Instituto local como organismo. Segundo, los bienes deben restituirse al concluir su uso; no existe transferencia patrimonial que pueda presumir compromiso alguno. Tercero, la decisión de celebrar el comodato no fue tomada unilateralmente por las consejerías denunciadas, sino por el Consejo General del Instituto local mediante un acuerdo colegiado aprobado con anterioridad.
- (36) Por otro lado, el recurrente alega que el Gobernador es un "actor político con intereses directos en la contienda", por lo que calificar la relación como "coadyuvancia entre entes públicos" es erróneo. Esta Sala Superior no comparte este razonamiento.
- (37) El comodato se celebró entre el Instituto local y el Gobierno del Estado de Jalisco, no entre las consejerías y el Gobernador a título personal. El Gobernador actúa en este caso como titular del Poder Ejecutivo estatal, ejerciendo atribuciones propias de su cargo, no como militante de un partido político. La colaboración institucional entre un organismo electoral local y el Poder Ejecutivo estatal está prevista en la ley y no puede prohibirse por el mero hecho de que el titular del Ejecutivo sea un actor político.
- (38) Aceptar la tesis del recurrente llevaría al absurdo de impedir cualquier interacción institucional entre los organismos electorales locales y los poderes ejecutivos estatales, lo que paralizaría funciones esenciales del Estado o implicaría costos muy altos para las instituciones electorales.

El monto del comodato no es determinante por sí mismo

- (39) El recurrente insiste en que el monto del comodato (\$219,000,000.00 M.N.) genera *per se* una situación de subordinación. Esta Sala Superior no comparte este razonamiento.
- (40) El monto de una transacción institucional no puede ser el único criterio para determinar si existe subordinación. Si así fuera, cualquier convenio significativo entre un organismo electoral local y otra institución pública estaría prohibido, lo que llevaría al absurdo de considerar que los organismos electorales no pueden celebrar convenios de colaboración cuando estos impliquen montos considerables.
- (41) Lo relevante para determinar si existe subordinación es: **i)** si la conducta tenía cobertura legal; **ii)** si existían precedentes de prácticas similares; **iii)** si los bienes se reciben con obligación de restitución; y **iv)** si existe evidencia de que la transacción afectó la actuación imparcial del órgano electoral.
- (42) En este caso, todos estos factores fueron analizados por el Consejo General del INE para concluir que no se actualiza la subordinación alegada, estudio que comparte esta Sala Superior y que no logra desvirtuar el partido recurrente.

La carga de la prueba correspondía al denunciante

- (43) El recurrente alega que el Consejo General del INE impuso una carga probatoria irrazonable y que debió invertirse la carga de la prueba. Esta Sala Superior considera que el estándar aplicado fue correcto.
- (44) En los procedimientos de remoción, como en cualquier procedimiento sancionador, la carga de la prueba corresponde a quien acusa. El partido denunciante tenía la obligación de acreditar que la conducta de las consejerías generó o implicó subordinación. No es suficiente afirmar que el comodato, por su monto, genera subordinación automáticamente; es necesario demostrar cómo esa transacción comprometió la independencia del órgano electoral.



- (45) En el SUP-RAP-492/2024, esta Sala Superior sostuvo, respecto de un procedimiento de remoción que también involucró a consejerías del Instituto local de Jalisco, que la mera participación en actos institucionales no configura por sí misma una violación al principio de imparcialidad, pues es necesario contar con otros elementos objetivos que permitan demostrar o presumir dicha irregularidad. Este criterio es plenamente aplicable al presente caso.
- (46) El recurrente tuvo oportunidad de ofrecer pruebas durante la sustanciación del procedimiento y no acreditó manifestación alguna de pérdida de independencia o actuación parcial. La causal de remoción requiere que la conducta configure efectivamente una situación de subordinación, lo que no ocurrió en este caso.
- (47) Es importante destacar que incluso si se considerara que la carga de prueba se debía invertir hacia las consejerías electorales locales, lo cierto es que éstas aportaron elementos dentro del procedimiento para desvirtuar la hipótesis de subordinación del partido denunciante. Por ejemplo, acreditaron que en el marco de procesos electorales anteriores el Instituto local también celebró contratos de comodato, es decir, que había antecedentes de este tipo de convenios sin que se cuestionara su imparcialidad e independencia por este hecho.

La difusión del comodato no vulneró la apariencia de imparcialidad

- (48) El recurrente alega que la difusión pública del comodato erosionó la confianza ciudadana y vulneró el principio de "apariencia de imparcialidad". Los argumentos son insuficientes para sostener esta conclusión.
- (49) La difusión del comodato obedeció a las obligaciones de transparencia y máxima publicidad que rigen la función pública. Tanto el Instituto local como el Gobierno del Estado tienen la obligación de informar sobre sus actuaciones institucionales. La celebración de convenios de colaboración es información que debe hacerse pública, no ocultarse. Sostener lo contrario exigiría que los organismos electorales operen en secreto, lo cual es incompatible con los principios democráticos.

- (50) Además, la difusión ocurrió el 4 de septiembre de 2023, dos meses antes del inicio formal del proceso electoral. Esta temporalidad desvirtúa el argumento de que la difusión buscara influir en la contienda, sin que el partido recurrente confronte este argumento frontalmente. Además, los comunicados se limitaron a informar sobre la celebración del comodato y los bienes involucrados, sin contenido que pudiera interpretarse como promoción de algún actor político.

La investigación fue exhaustiva

- (51) El recurrente alega que la investigación fue deficiente porque no se exploraron las "motivaciones políticas" del comodato. Esta Sala Superior considera que la investigación realizada por la UTCE fue exhaustiva y conforme al estándar aplicable.
- (52) Durante la sustanciación del procedimiento, la UTCE requirió información tanto al Instituto local como al Gobierno del Estado de Jalisco. Se recabó documentación sobre el comodato, incluyendo los contratos, el acuerdo del Consejo General que aprobó la gestión, y las respuestas a los requerimientos formulados. El partido denunciante tuvo oportunidad de ofrecer pruebas y alegatos.
- (53) La investigación de "motivaciones políticas ocultas" que el recurrente reclama excede el estándar razonable de cualquier procedimiento sancionador. La autoridad resuelve con base en evidencia, no en especulaciones o conjeturas sobre intenciones no manifestadas. Si el partido consideraba que existían motivaciones políticas detrás del comodato, le correspondía acreditarlas con elementos probatorios, lo que no hizo.

La gestión presupuestaria del Instituto local no es materia del procedimiento de remoción

- (54) El recurrente sostiene que la responsable aceptó acríticamente la justificación de "inviabilidad financiera", "austeridad" y "eficiencia" sin



indagar si el Instituto local agotó otras vías de financiamiento. Este agravio es ineficaz.

- (55) En primer lugar, la austeridad en el ejercicio del gasto público es un principio constitucional. El artículo 134 de la Constitución general establece que los recursos económicos se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. La celebración de un comodato que permite obtener bienes necesarios para el proceso electoral sin erogar recursos del presupuesto del Instituto local es consistente con este principio.
- (56) En segundo lugar, el objeto del procedimiento de remoción es determinar si se actualizaron conductas graves que justifiquen la remoción de las consejerías, no evaluar la conveniencia, eficiencia o acierto de las decisiones administrativas del organismo electoral. Analizar si el Instituto local debió gestionar su presupuesto de manera diferente, si debió solicitar más recursos al Congreso local, o si existían alternativas al comodato, escapa al ámbito del procedimiento de remoción.
- (57) Si el partido recurrente consideraba que la decisión de celebrar el comodato fue incorrecta o que el Instituto local debió optar por otras alternativas, la vía idónea era impugnar el acuerdo IEPC-ACG-046/2022 mediante el cual el Consejo General del Instituto local aprobó gestionar el comodato. Este acuerdo no fue impugnado en su momento, por lo que no puede cuestionarse indirectamente mediante un procedimiento de remoción.

La interpretación propuesta de "subordinación" es excesiva

- (58) El recurrente argumenta que el concepto de "subordinación respecto de terceros" debe interpretarse ampliamente para incluir la subordinación material, financiera, psicológica o moral. Si bien la independencia electoral tiene dimensiones que van más allá de la ausencia de dependencia jerárquica formal, ello no significa que cualquier interacción institucional configure subordinación.
- (59) La interpretación que propone el recurrente haría que cualquier convenio de colaboración entre un organismo electoral local y el Poder Ejecutivo estatal

actualizara automáticamente la causal de remoción, sin importar las circunstancias específicas, la existencia de cobertura legal, los precedentes, o la ausencia de evidencia de actuación parcial. Esta interpretación es excesiva e impráctica, pues impediría la coordinación institucional necesaria para el funcionamiento del sistema electoral.

- (60) Los organismos electorales locales son órganos autónomos que forman parte del Estado mexicano. Su autonomía significa independencia en sus decisiones, no aislamiento absoluto de las demás instituciones públicas. La colaboración interinstitucional, cuando se realiza en el marco de la ley y sin evidencia de que comprometa la imparcialidad del árbitro electoral, no vulnera los principios de independencia.

6.5.2. El sobreseimiento respecto de tres consejerías está apegada a Derecho

- (61) El recurrente sostiene que el sobreseimiento del procedimiento respecto de Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega y Brenda Judith Serafín Morfín vulnera la tutela judicial efectiva y el principio de rendición de cuentas.
- (62) **Tampoco le asiste la razón.** El sobreseimiento fue correcto por las siguientes razones.
- (63) El artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Remoción establece que la queja es improcedente cuando la persona denunciada no tenga el carácter de consejera electoral de un organismo público local. En este caso, las tres consejerías respecto de las que se sobreseyó el procedimiento concluyeron su encargo el 30 de septiembre de 2024, por lo que al momento de la resolución ya no tenían dicho carácter.
- (64) Como esta Sala Superior estableció en el SUP-RAP-25/2025, el procedimiento instaurado por el INE en términos del artículo 102 de la LGIPE tiene por objeto —única y exclusivamente— la determinación de si se actualizan conductas graves que justifiquen imponer como sanción la remoción del cargo. Si la persona ya no ocupa el cargo, el procedimiento



carece de objeto, pues no se le podría remover de un cargo que ya no desempeña.

- (65) En ese sentido, no existe en la normativa electoral una figura de "declaratoria de responsabilidad" sin sanción. El procedimiento de remoción no está diseñado para emitir pronunciamientos que establezcan una "verdad histórica" sin consecuencias jurídicas.
- (66) Por otro lado, el argumento sobre "rendición de cuentas" confunde regímenes. Las responsabilidades administrativas por conductas durante el cargo se tramitan ante los órganos internos de control conforme al régimen del Título Cuarto constitucional, no mediante procedimientos de remoción. En el SUP-RAP-25/2025, esta Sala Superior señaló que la mera posibilidad de que los hechos denunciados puedan actualizar una responsabilidad administrativa no justifica el estudio de fondo del procedimiento de remoción cuando ya no es jurídicamente posible alcanzar la sanción de remoción.
- (67) En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto concurrente del magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García. Con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-1/2026.⁸

GLOSARIO

Constitución General o CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
INE:	Instituto Nacional Electoral
OPLE:	Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONTEXTO

El presente asunto tiene su origen en la solicitud de remoción promovida por el partido Morena en contra de diversas consejerías del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con motivo de la celebración de un convenio de comodato suscrito entre dicho organismo público local electoral y el Gobierno del Estado, mediante el cual se otorgaron bienes destinados a la organización del proceso electoral local ordinario 2023–2024.

El Instituto Nacional Electoral, al resolver el procedimiento de remoción, concluyó que dicha actuación no actualizó la causal prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar, entre otras razones, que el organismo local se encontraba legalmente facultado para celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y que no se acreditó una afectación a la independencia e imparcialidad del árbitro electoral.

La sentencia aprobada por esta Sala Superior confirma dicha determinación, al estimar que, en el caso concreto, no se actualizan los supuestos que justificarían la remoción de las consejerías denunciadas.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MATERIA DE LA CONCURRENCIA

Comparto el sentido de la resolución, en cuanto a confirmar la determinación del Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, descartar la remoción de las consejerías del organismo público local electoral de Jalisco.

En efecto, coincido en que, a partir de las constancias que obran en autos, no se acredita que la celebración del convenio de comodato haya implicado, en el caso concreto, una subordinación efectiva del organismo electoral local respecto del Poder Ejecutivo estatal, ni una afectación demostrable a los principios de independencia e imparcialidad que rigen la función electoral.

Asimismo, es relevante que la normativa aplicable **permite a los organismos públicos locales electorales celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas**, y que el Instituto Electoral de Jalisco ha recurrido a este tipo de instrumentos en procesos electorales anteriores, sin que ello haya sido considerado, por sí mismo, contrario al orden constitucional o legal.

No obstante lo anterior, considero necesario formular **razonamientos adicionales**, a fin de precisar los **límites institucionales** de este tipo de prácticas y advertir que **la permisión reconocida en el caso concreto no debe entenderse como irrestricta o automática para el futuro**.

NECESIDAD DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA DE LOS OPLE

A. La independencia del árbitro electoral frente a los gobiernos estatales

La independencia de los organismos públicos locales electorales constituye un principio estructural del sistema democrático diseñado para garantizar que la función electoral se ejerza con imparcialidad, neutralidad y autonomía frente a los poderes públicos y a los actores políticos.



En particular, la relación entre los OPLE y los gobiernos estatales exige un **especial cuidado institucional** ya que los poderes ejecutivos pueden incidir en la equidad de la contienda y, en casos graves, incluso en la validez de la elección.

Desde esta perspectiva, la independencia del árbitro electoral se fortalece y se garantiza previniendo prácticas institucionales que, aun siendo legales en abstracto, puedan erosionar la confianza pública en las condiciones de integridad del proceso electoral, que exigen no solo ausencia de ilegalidad, sino la adopción de **buenas prácticas** que prevengan riesgos de subordinación respecto de entidades ajenas a la organización de la elección.

Por ello, aun cuando el marco normativo permita esquemas de colaboración interinstitucional, resulta indispensable que dichos mecanismos **no coloquen al árbitro electoral en una situación de dependencia real o aparente** respecto de la voluntad del Ejecutivo estatal.

B. Diferencia entre la vía presupuestal ordinaria y los apoyos extraordinarios mediante convenios

Desde esta perspectiva, estimo relevante subrayar que no todas las vías de obtención de recursos o apoyos institucionales son equivalentes para efectos de la independencia del árbitro electoral.

La asignación presupuestal ordinaria de los organismos públicos locales electorales: deriva de un mandato constitucional; se canaliza mediante procedimientos institucionalizados, y se aprueba por un órgano plural como el Congreso local.

En contraste, los apoyos extraordinarios otorgados mediante convenios celebrados directamente con el Poder Ejecutivo estatal, como los comodatos, **introducen un componente discrecional** que, de no ser adecuadamente regulado, puede generar riesgos de dependencia funcional o de percepción de subordinación.

Por ello, si bien en el caso concreto no se acreditó una afectación a la independencia del OPLE, ello **no implica que este tipo de esquemas deban considerarse, en abstracto, siempre admisibles o neutros desde la óptica constitucional.**

C. Necesidad de lineamientos generales emitidos por el INE

A partir de lo anterior, considero que el presente asunto pone de relieve la necesidad de que el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su función rectora del sistema electoral nacional, elabore y emita lineamientos generales aplicables a todos los organismos públicos locales electorales, que regulen de manera clara y uniforme las condiciones bajo las cuales pueden recurrir a esquemas de colaboración con los gobiernos estatales.

Dichos lineamientos deberían, al menos:

1. **Privilegiar la vía presupuestal ordinaria** como mecanismo principal para la obtención de los recursos necesarios para la organización de los procesos electorales, de modo que los OPLE acudan a esquemas extraordinarios únicamente cuando se haya agotado, de manera fundada, dicha vía institucional.
2. Establecer que los convenios de colaboración o comodato con gobiernos estatales **solo sean una opción excepcional**, justificada por circunstancias objetivas y verificables, como la insuficiencia presupuestal debidamente acreditada.
3. Prever que, en caso de celebrarse este tipo de convenios, los mismos **incorporen salvaguardas suficientes** para garantizar que el funcionamiento, la eficacia y la toma de decisiones del OPLE **no queden supeditados a la voluntad del Ejecutivo estatal**, tales como:
 - reglas claras de restitución,
 - ausencia de condicionamientos,
 - temporalidad estrictamente acotada,
 - y mecanismos de transparencia y control.



La emisión de lineamientos de esta naturaleza permitiría dotar de certeza jurídica a los organismos electorales locales, prevenir riesgos de subordinación y fortalecer la confianza pública en la independencia del árbitro electoral.

CONCLUSIÓN

En suma, comparto el sentido de la sentencia en cuanto a confirmar la resolución impugnada y descartar la remoción de las consejerías del organismo público local electoral de Jalisco; sin embargo, considero necesario enfatizar que la validez de la actuación analizada responde **a las circunstancias específicas del caso** y no debe interpretarse como una autorización general e irrestricta para que los organismos electorales locales recurran, sin mayores parámetros, a esquemas de apoyo extraordinario provenientes de los gobiernos estatales.

Por ello, formulo el presente voto concurrente, con el propósito de subrayar **la importancia de preservar, de manera reforzada, la independencia y no subordinación de los OPLE frente a los poderes ejecutivos locales**, así como de remarcar la necesidad de que Instituto Nacional Electoral emita lineamientos generales que establezcan la vía jurídica adecuada para la obtención de apoyos institucionales, garantizando en todo momento la autonomía e imparcialidad del árbitro electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.